



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
CIRCUITO JUDICIAL DE SOCORRO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO
DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible al folio 125 del expediente, consistente en:

"(...) de manera comedida solicito se declare la terminación del presente proceso por cuanto las partes así lo han acordado mediante contrato de transacción.

De la misma manera solicito se levanten las medidas decretadas con ocasión del presente tramite, (...)."

Dicha solicitud, viene acompañada del contrato de transacción (del cual se corrió el traslado respectivo a la parte demandada, sin que ésta hiciera manifestación alguna), suscrito, por el demandante y los demandados, visible a folios 126 a 127 de la misma obra, con ocasión de este proceso judicial y el proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado también, en este Despacho, bajo el radicado No. 2022-00012, siendo demandante, JOSE RAMON ACELAS PINZON, y demandada, MARTHA LUCIA MONTERO; el cual, entre otros, contempla:

"OCTAVO: *Una vez cumplido lo anterior, las partes allegarán el presente documento al Juzgado donde se tramitan los respectivos procesos a fin de dar por terminados los procesos judiciales antes referidos, sin que en los mismos haya motivo para mas condenas a ninguna de las partes."*

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código General del Proceso, consagra:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...).

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso (...), precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (...).

Cuando el proceso termine por transacción (...), no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)."

Pues bien, una vez analizada la anterior prescripción normativa, e igualmente, analizados los artículos 2469 a 2487 del código civil colombiano, sobre la transacción, y teniendo en cuenta el respectivo documento contentivo de ésta; tenemos que es perfectamente viable, aceptar la transacción que aquí nos ocupa, y en consecuencia, acceder, por ser procedente, a la solicitud elevada, de dar por terminado el presente proceso judicial.

Y decimos que es viable aceptar la transacción que nos ocupa, pues la misma, se ajusta a las prescripciones sustanciales. Así mismo, decimos que es procedente, acceder a la solicitud de dar por terminado el presente proceso judicial, por cuanto, no importando el estado en que se encuentra el proceso, la parte demandante, ha presentado escrito a este Juzgado, dirigido a este funcionario judicial que es quien está conociendo del proceso, indicando, que, entre todas las partes, han transado la totalidad de las cuestiones debatidas, aportando el documento que la contiene.

Ahora bien, como consecuencia lógica de lo anterior, es pertinente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que con ocasión de este proceso, se decretaron y practicaron, mediante providencia de ocho de abril de dos mil veintidós (Fls.37-39), esto es, el embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-9298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Socorro Santander, de propiedad de la ejecutada, MARTHA LUCIA MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.946.055; y como quiera, que por cuenta del proceso que se adelanta también, en este Despacho Judicial, bajo el radicado No. 2022-00012, esto es, el ejecutivo de mínima cuantía, siendo demandante, JOSE RAMON ACELAS PINZÓN, y siendo demandada, MARTHA LUCIA MONTERO; se encuentra embargado, el bien embargado en este proceso, que por cualquier causa se llegare a desembargar, y, el remanente del producto del embargado en este proceso (Fl.62); en consecuencia, sería pertinente declarar, que tal bien, se considerará embargado por cuenta del mentado proceso judicial, haciendo las remisiones y comunicaciones del caso (artículo 466 del Código General del Proceso). No obstante esto último, como quiera que obra constancia

secretarial, en el sentido de que dicho proceso judicial, también ha terminado, y en el que, no había embargo, de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, y, del remanente del producto de los embargados; carece de razón de ser, dar una orden en ese sentido, por lo cual, dicho levantamiento de medidas cautelares, será definitivo.

Finalmente, se dispondrá el archivo definitivo del expediente, y, aunado a lo anterior, no habrá condena en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre la parte ejecutante y la parte ejecutada de este proceso, la cual, obra a folios 126 a 127 del expediente.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, adelantado por JOSE RAMON ACELAS PINZON contra MARTHA LUCIA MONTERO y JUAN CARLOS ACELAS PINZON, bajo el radicado No. 2022-00005-00.

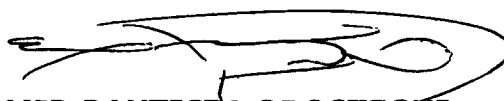
TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, mediante providencia de ocho de abril de dos mil veintidós (Fls.37-39), esto es, el embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-9298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Socorro Santander, propiedad de la ejecutada, MARTHA LUCIA MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.946.055. Ofíciase.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Efectuado lo anterior y en firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI